



<https://doi.org/10.24245/mim.v39iS1.8650>

Objeción de conciencia sanitaria, una necesidad de profesionales de la salud íntegros

Health conscientious objection, a need for honest health professionals.

Agustín Antonio Herrera-Fragoso^a

INTRODUCCIÓN

“Si el pensamiento no sufriera desviaciones irracionales, no hubiera sido necesario crear... método[s]... los cuales... permiten mantener la objetividad”

EDUARDO NICOL

El 11 de mayo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 10 bis de la Ley General de Salud (LGS), situación que generó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentara un recurso de inconstitucionalidad el 11 de junio de 2018, por violar derechos humanos (presuntivamente). El 13 y 20 de septiembre de 2021 la acción de inconstitucionalidad 54/2018 fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), donde reconoce la objeción de conciencia como derecho; sin embargo, considera que la reforma establece la objeción de conciencia de forma amplia, limitándola únicamente cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se

Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho. Especialista en derechos humanos por la Universidad Complutense de Madrid, España. Doctor en Bioética por la cátedra de la UNESCO Madrid, España. Investigador en Bioética y del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Catedrático en la UNESCO en Roma, Italia.

Correspondencia

Agustín Antonio Herrera Fragoso
agusfrag80@hotmail.com

Este artículo debe citarse como:

Herrera-Fragoso AA. Objeción de conciencia sanitaria, una necesidad de profesionales de la salud íntegros. Med Int Méx 2023; 39 (Supl. 1): S35-S41.

^a Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho, cursó la Especialidad en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid, y el doctorado en Bioética y Biojurídica por la Cátedra de la UNESCO Madrid, España y certificante internacional en neurolaw. Autor de 6 libros, 7 coordinaciones, varias coautorías y artículos nacionales e internacionales, miembro del grupo de Axiología de Madrid, España, de la Academia Nacional Mexicana de Bioética A.C, y del Seminario Interdisciplinario de Bioética de la UNAM. Investigador del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Research Scholar of the UNESCO Chair in Bioethics and Human Rights de Roma, Italia. Investigador asociado de la facultad de Bioética de la U. Anáhuac e investigador invitado del Centro de Bioética de la UPAEP. Miembro del CONACYT-SNI, nivel 1.

tratara de una urgencia médica. Lo cual, el Pleno entiende que hace falta que la ley establezca los lineamientos y límites necesarios para que la objeción de conciencia pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud.

El Pleno de la SCJN decidió establecer los lineamientos mínimos, exhortando al Congreso de la Unión a tomarlos en cuenta al reformar la Ley General analizada. A lo cual a la fecha se tienen más de ocho iniciativas entre las 2 cámaras (diputados y senadores) y un dictamen en Cámara de Diputados.

Lo que destaca en la mayor parte de las iniciativas es reconocer el derecho a la objeción de conciencia para los profesionales de la salud de forma general, agregando más límites que aquella circunstancia en la cual está en riesgo la vida del paciente o cuando se trata de una urgencia médica con diversas posibilidades de peligro para el profesional y su entorno, lo que provoca una comunicación donde destacan palabras polisémicas, ambiguas y confusas para ejercer la objeción de conciencia sanitaria, lo cual crea más confusión que certeza. No voy a precisar dichas inconsistencias, ni decir que está mal, por existir una transformación y diversos ajustes en las iniciativas, más bien voy a tratar de exponer lo que sí se debe proveer y entender, ya que muchas posturas de académicos se expusieron en parlamento abierto en la Cámara de Diputados el 2 de febrero de 2022, sin que en el dictamen se aprecien las mismas, situación que rompe con la legitimidad de dicho proceso democrático.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SANITARIA^b

*“Ciencia sin conciencia no es
más que ruina del alma”*

RABELAIS

^b Para más información: Herrera-Fragoso, Agustín Antonio, Objeción de conciencia sanitaria, ETM, México, 2018.

La objeción de conciencia en el área sanitaria es la legítima defensa de los galenos ante presiones legales, mandatos, órdenes y actos fútiles que dañan su arte o ciencia, así como su honorabilidad, misma que se desprende históricamente en una asistencia humana y proporcional a todos los dolientes (pacientes), que necesitan de su guía, consejo y atención.

Destaca que todos los profesionales de la salud son un fin en sí mismos, no instrumentos o medios para unos fines, situación que, al volverlos autómatas de leyes, órdenes o mandatos, daña su dignidad humana, centro y fundamento de los derechos humanos.

Ahora, con base en determinados grupos o instancias defensores de derechos humanos, en particular y por ahora en el aborto y los llamados derechos sexuales y reproductivos –posteriormente se verá en el suicidio asistido y eutanasia–, dentro del derecho a la salud. Buscando limitar este derecho que, en un buen entendimiento y funcionamiento, permitirá una mejor labor en el desempeño de la medicina, bajo los principios deontológicos, éticos y bioéticos en armonía con la ciencia basada en evidencia, para así cumplir con la *lex artis ad hoc*, propia de los profesionales de la salud.

Lo más interesante es que dicho derecho es desconocido por los profesionales de salud, estando en una situación informativa carente de los elementos constitutivos de su buen entendimiento, funcionamiento y de la nobleza con que cuenta para una atención más profesional, ética y humana.

Por lo cual, resalto unos rubros importantes dentro del derecho:

Tiene su soporte jurídico en:



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^c en sus artículos: “5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...” y “24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión...”, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^d establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”, en ese mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos^e en su artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión, señala: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión” (en similar sentido, se establece en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^f: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; ...”. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre^g en su preámbulo establece: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros... Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más

noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.

Al respecto, destaca lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado:

“La Convención Americana no crea y ni siquiera menciona expresamente el derecho de objeción de conciencia, el alegado derecho a no ser obligado a cumplir, por razones de conciencia, las imposiciones de la ley... [no obstante] la Convención Americana, en el artículo 12^h leído juntamente con el artículo 6(3)(b), reconoce expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en los países en que esta condición está reconocida”ⁱ.

Al respecto, en México está regulado previamente a la reforma impugnada, en Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Estado de México, Hidalgo, Michoacán y la Ciudad de México, destacando esta última en la Ley de Salud del Distrito Federal, de fecha 17 de septiembre de 2009, su artículo 59 y la Ley de Voluntades Anticipadas.

En el ámbito federal, se encuentra en la NOM-046-SSA2-2005, del 27 de febrero de 2009, el Código de Bioética para el Personal de Salud y el Código de Conducta para el Personal de Salud SSA, 2001.

A mayor abundamiento, en la demanda de Acción de Inconstitucionalidad (146/2007) promovida por la CNDH y la misma SCJN en ese mismo asunto la reconocen como derecho. De lo cual tiene todo el sustento jurídico, negarlo sería reprimir un derecho humano reconocido previamente.

Es de destacar el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en países demo-

^c Puede consultarse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (01-05-2022)

^d Se puede consultar en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Pacto_IDCP.pdf (01-05-2022).

^e Puede consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf (01-05-2022).

^f Puede consultarse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (01-05-2022).

^g Puede consultarse en: <https://www.bing.com/search?q=Declaraci%C3%B3n+Americana+wde+los+Derechos+y+Deberes+del+Hombre&form=ANNH01&ref=8a63f76b8219404390b8f6eb8be68d60> (01-05-2022).

^h Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión (citado).

ⁱ Corte IDH, Informe de Fondo N° 43/05, Cristian Daniel Sahlí Vera y otros vs Chile, del 10 de marzo de 2015.

cráticos y plurales, no así en alguno totalitario. Lo tienen regulado, entre otros: Argentina, Alemania, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Estados Unidos (algunos estados), Francia, Uruguay, España, Gran Bretaña, Suiza, Dinamarca, Holanda y Portugal.

Ahora bien, todos los profesionales de la salud tienen el deber de sustentar el acto médico en conocimientos basados en la evidencia científica y principios éticos, tal y como se constata en la Ley General de Salud, en sus artículos 41 bis, 51, 77 bis 1, 77 bis 29, 100, 102, el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y el artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, por lo cual la *lex artis ad hoc* se estructura bajo esas dos premisas.

En esa inteligencia, un profesional de la salud, en un sentido integral, debe realizar su trabajo de conformidad con la ciencia basada en evidencia y al amparo de una base deontológica, ética o bioética, mismas que han dado un soporte humano en la otredad que atiende y guía y no solo en un operador técnico como si fuera un mecánico (con el respeto que me merece esta labor), toda vez que atiende a un ser bio-psico-social y no solo un organismo funcional. A mayor abundamiento y para entender el derecho a la salud, la Ley General de Salud en su artículo 2ⁱ establece las finalidades del derecho a la salud: busca “el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el

acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud”.

De lo cual, es armónico que el profesional de la salud tenga una educación ética para complementar un adecuado acto médico que refuerza los elementos de aceptabilidad y calidad dentro del derecho a la salud, como se aprecia en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^k.

Por último, destaca lo que establece la Asamblea del Consejo de Europa el 7 de octubre de 2010^l:

- Garantizar el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el proceso en cuestión.
- Asegurar que los pacientes están informados de cualquier objeción en un tiempo adecuado y que son remitidos a otro profesional de la salud.
- Asegurar que los pacientes reciben el tratamiento adecuado, especialmente en casos de urgencia.

Antecedentes históricos

*“Cada cosa tiene su belleza,
pero no todos pueden verla”*
CONFUCIO

^k Puede consultarse en: <https://www.refworld.org/es/publisher/CESCR/GENERAL/47ebcc492,0.html> (01-05-2022).

^l Puede consultarse en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/News/FeaturesManager-View-EN.asp?ID=950> (22-09-2021).

ⁱ Puede consultarse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm> (02-05-2022).



El primer hecho reconocido es la trama de Antígona^m, hija de Yocasta y Edipo, en la corte de su tío Creonte, que subió al trono tras la desaparición de dos hermanos de ella, Polinices y Eteocles, quienes murieron luchando por el reino.

Creonte decreta bajo pena de muerte no dar sepultura a Polinices, orden legal que desobedece Antígona, basada en las leyes divinas que están por encima de las humanas.

Antígona presenta un conflicto trágico entre la ley del Estado y su conciencia, por lo cual, Antígona se enmarca en la desobediencia a la ley, es objetora de conciencia, porque su conducta es una expresión individual y funda su desacato en la propia conciencia. Solo apela a la conciencia, la fidelidad a unos principios culturales, morales y religiosos.

Tomás Moro (siendo canciller de Inglaterra) se negó a firmar una disposición, a pesar de que sabía que ello significaba caer en desgracia ante el rey. La respuesta fue rotunda:

“En mi conciencia, éste es uno de los puntos en que no me veo constreñido a obedecer a mi príncipe, ya que, a pesar de lo que otros piensen, en mi mente la verdad se inclina a la solución contraria... Tenéis que comprender que en todos los asuntos que tocan a la conciencia, todo súbdito bueno y fiel está obligado a estimar más su conciencia y su alma que cualquier otra cosa en el mundo”.

Giacomo Matteotti, diputado del partido socialista (época fascista de Mussolini), máxima: “Todo dentro del Estado y nada fuera del Estado”. Antes de ser asesinado señaló: “Matadme, pero la idea que hay en mí no la matarás jamás”ⁿ.

^m Véase Sófocles. Antígona, PDF.

ⁿ Cfr. Méndez, José María, (2018) objeción de conciencia El Objektor y Leviatán, Tiempo de derechos, p. 25.

Hasta el actual caso: Masterpiece Cakeshop vs Comisión de Derechos Civiles de Colorado, 584 US (2018), por el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que se ocupa de si los propietarios de alojamientos públicos pueden rechazar ciertos servicios basados en los reclamos de libertad de expresión de la Primera Enmienda y gratuitos ejercer la religión y, por lo tanto, recibir una exención de las leyes que garantizan la no discriminación en el alojamiento público, en particular, negándose a prestar servicios creativos, como hacer un pastel de boda para una pareja del mismo sexo, sobre la base de las creencias religiosas del propietario. El caso se refería a Masterpiece Cakeshop, una panadería en Lakewood, Colorado, que se negó a proporcionar un pastel de bodas a una pareja gay basándose en las creencias religiosas del propietario. La Comisión de Derechos Civiles de Colorado, al evaluar el caso en virtud de su ley contra la discriminación, descubrió que la panadería discriminaba a la pareja y emitió órdenes específicas para que la panadería las siguiera. Luego de apelaciones dentro del estado que confirmaron la decisión de la Comisión, la panadería llevó el caso a la Corte Suprema. En una decisión 7-2, el Tribunal dictaminó por estrechas razones que la Comisión no empleó la neutralidad religiosa, violando los derechos del propietario de Masterpiece, Jack Phillips, de ejercer libremente, y revocó la decisión de la Comisión.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA

*“Una vida que no es examinada
no tiene sentido”*

SÓCRATES

Por lo cual, la objeción de conciencia significa, por su propia naturaleza, oponer la propia conciencia al cumplimiento de una ley o mandato, según la cual, al objetor, por profesar determinados valores, no le corresponden las prestaciones

que son impuestas por el orden jurídico a la sociedad, así como un hecho injusto.

Rafael Navarro-Valls^o señala que la objeción de conciencia es un ejercicio de salud y madurez democrática. En este sentido, se hace preciso señalar que su práctica es perfectamente asumible en el marco del Estado de Derecho, toda vez que la misma puede y es incorporada al ordenamiento jurídico como manifestación concreta y legítima de la libertad ideológica.

Ahora bien, los profesionistas que ejercen las ciencias de la salud son agentes morales, como cualquier otro ser humano, son seres responsables y libres, que dan razón final de sus actos a su misma conciencia y nunca un medio para un fin, lo cual no solo lo pueden justificar con un principio o base deontológica, ética, bioética o moral y lo pueden administrar con criterio científico.

Por último, la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, cuando es aplicada de forma prudente, basado en la *sindéresis* (hacer el bien y evitar el mal), o con base en el principio de la medicina "*primun non nocere*" (primero no hacer daño), el cauce de dicho derecho basado desde los principios éticos, deontológicos y bioéticos, armonizados con la ciencia basada en la evidencia, se complementa para el correcto y proporcional acto médico.

CONCLUSIONES

"Es necesario proceder moderadamente con prudencia y humanidad, discernir lo bueno de lo malo, unir el logos con el pathos a través del ethos, de modo que la confianza desmedida

^o Navarro-Valls R. La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española. España: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. 1985, Volumen I, pp. 85 y 86.

no lo convierta en incauto y la desconfianza exagerada no le haga intolerable"

AGUSTÍN HERRERA

Estamos separados de nosotros mismos, y lo que nos separa es la conciencia, la conciencia, que no el ser, es la que pregunta por la verdad. La conciencia no es solamente un modo de conocimiento, es también un modo de libertad^p. La fatalidad comienza en el instante en que distingo lo bueno de lo malo y debo optar libremente por uno de los dos.

Sin embargo, los profesionales de la salud en general y los médicos en particular, representantes de un sistema que se extiende tanto en el espacio como en el tiempo de tendencia hipocrática, ejercen su ministerio según ciertos principios éticos, los cuales se basan en su amor por la ciencia y por la humanidad y, "allí donde hay amor por el hombre, hay amor por la ciencia", por lo que esa búsqueda por el bien de la otredad no debe ser sancionada, más bien fomentada. Donde esos principios deontológicos, éticos y bioéticos, como afirmaba Horacio, "permiten a la ciencia engendrar la virtud".

Los actos médicos, específicamente, son los que promueven la salud, a través de la prevención, curación, rehabilitación y alivio de los pacientes, a través de la aplicación adecuada de la ciencia, aunada a una conducta ética, sumando el alivio, por su integralidad humana, basada en la alteridad, lo cual constituye una verdadera *lex artis ad hoc*.

La objeción de conciencia dentro del reconocimiento constitucional y el *corpus iuris de los derechos humanos*, se encuentra debidamente reconocida, por lo que suma a la buena práctica

^p Safranski, Rüdiger. ¿Cuánta verdad necesita el hombre? Contra las grandes verdades. Ensayos Tusquets editores, Barcelona, 2013. p. 12.



profesional, lo cual, cuando deba realizarse una reforma en la norma, debe ser matizada y ajustada bajo criterios científicos y éticos en beneficio de la persona sin arrinconar a los galenos a una medicina defensiva.

Más bien, como nos establece la Declaración de Helsinki: "2. El deber del médico es promover

y velar por la salud de las personas. Los conocimientos y la conciencia del médico han de subordinarse al cumplimiento de ese deber"⁹.

⁹ Puede consultarse en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343576/9._INTL._Declaracixn_de_HEL-SINKI.pdf (03-05-2022).